



QUILLA-23-219669

Barranquilla, 3 de noviembre de 2023

Doctora

CARMEN CLARIVEL RAMIREZ MOLINA

Calle 45 D # 02-20 Ciudadela 20 de julio

Correo electrónico: sebastainsurmay96@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 058 del 03 de noviembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 058 del 03 de noviembre del 2023, mediante Código QUILLA-23-196036 del 4 de octubre de 2023 procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 007-2023 (1 cuaderno escrito y útil), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor RUBÉN JIMÉNEZ CERA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 058 del 03 de noviembre del 2023, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-196036 del 4 de octubre de 2023 procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 007-2023 (1 cuaderno escrito y útil), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor RUBÉN JIMÉNEZ CERA.

QUERRELLA:

Se trata de querrela promovida por los señores RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA, a nombre propio y como apoderado de MARCO ANTONIO LIMÉNEZ CERA, LUZ MARINA JIMÉNEZ CERA, HÉCTOR ADOLFO JIMÉNEZ CERA, VERA JIMÉNEZ DE VILLAMIL y DAVID ANTONIO MIRANDA JIMÉNEZ. (Visible a folios 1 al 8 del expediente).

A folio 11 al 12 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 11 de mayo de 2023.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 5 al 7 se registra el acápite de pruebas de la querrela, representado por documentales relacionados con estudio de títulos y de procesos judiciales, sobre el inmueble objeto de solicitud de amparo.

Así mismo, solicitud de testimonios y pretensiones encaminadas a solicitar la protección de bienes inmuebles del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016; aplicación de la medida de restablecimiento del inmueble ubicado en la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla; realización de la audiencia de manera presencial en el inmueble objeto de querrela y *dejar constancia en la audiencia y en su resuelve que el inmueble se encuentra embargado y en depósito de custodia mediante providencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicación 1973-2016.*

A folios 29 al 133, milita prueba documental relacionada con la actividad administrativa y judicial que se ha venido desarrollando entre los querellantes, su apoderado y los querellados, respecto del inmueble de la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla, objeto de solicitud de amparo policivo.

A folios 134 al 137; 138 al 146 encontramos *relación de hechos nuevos y argumentos que llamó control de legalidad y otros*, signados por el abogado querellante.

A folios 150 al 156; 160 al 166 hallamos prueba documental relacionada con la actuación que sobre el mismo inmueble se tramitó ante la Inspección Veintitrés de Policía Urbana, la cual concluyó con tramite de segunda instancia ante el suscrito, Jefe Oficina de Inspecciones de Policía Urbana, mediante Resolución No. 017 del 08 de mayo de 2023, ejecutoriada y en firme.



RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LA AUDIENCIA:

Visibles a folios 18; 24 al 28; 168 al 171; finalmente a folio 172 del expediente; hallamos Acta de audiencia pública y sus continuaciones hasta su conclusión con la decisión definitiva inclusive.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Del problema jurídico que se plantea el A Quo, para resolver:

Sin nos encontramos frente a la situación planteada por el querellante o en su defecto como lo ha venido exponiendo la parte querellante, que el asunto que nos ocupa la atención se enmarca en hechos nuevos.

*Basta darle una lectura a la decisión de segunda instancia para arribar a la conclusión que los hechos esgrimidos en la querrela policiva aquí analizados fue objeto de discusión ante estas autoridades policivas citadas (Inspectora 23 de Policía Urbana y Jefe Oficina Inspecciones de Policía y Comisariás), y de ello se puede inferir cuando encontramos los apartes citados en la precitada resolución que resolvió el recurso de apelación, donde a folio 2 se señala “**Manifiesta igualmente que el día 21 de marzo, los hermanos Parrado Molina, despojaron por la fuerza el local comercial motivo de querrela**”... en otros apartes de esta misma providencia a folio expresa la Oficina de Inspecciones Comisariás de la ciudad de Barranquilla a folio 5 “**A lo anterior debemos agregar la existencia de una medida de embargo y secuestro que pesa sobre el precitado inmueble, la cual nos indica con nitidez, que las pretensiones del recurrente deben escalar prioritariamente a dicha autoridad judicial, porque el bien está a disposición de su despacho y debe conocer y revisar las circunstancias denunciadas penalmente por el recurrente para que resuelva dentro de su competencia sobre la tenencia del bien y las medidas que corresponda adoptar a través de su Auxiliar de la Justicia (Secuestre).**”*

Al consultar nuevamente el contenido de la querrela policiva, que aquí nos convoca a esta audiencia, se consigna en la misma que los hechos motivo de esta causa policiva, ocurrieron el mismo día que expresa la precitada decisión de segunda instancia, es decir, el 21 de marzo de 2023.

Por estas breves consideraciones del despacho, se abstendrá de continuar con el trámite del proceso verbal abreviado, al considerar que el superior jerárquico de este despacho se pronunció al respecto.

RECURSOS:

A folio 169 del expediente parte final, el querellante RUBEN JIMÉNEZ CERA, promueve los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del A Quo, insistiendo en los argumentos que expuso dentro del decurso procesal, en audiencia pública y por escrito, a través de los memoriales que se registran dentro del expediente sub examine, relacionados en renglones anteriores; además, en la prueba documental que igualmente aportó y que dan cuenta de las actuaciones que se han tramitado con la intervención de las partes, para demostrar judicialmente que les asiste un mejor derecho respecto del inmueble objeto de la solicitud de amparo policivo bajo estudio.

- 1. Alega que los hechos por lo cuales querrela, relacionados con los candados y estera son hechos diferentes a los conocidos por la Inspectora 23 de Policía Urbana.*
- 2. Que desde hace más de 32 años son poseedores del inmueble.*
- 3. Que renunció a la solicitud de apelación que se impetró ante la Inspectora 23 de Policía urbana.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

4. *Que en estos momentos las acciones judiciales intentadas por los querellados han sido rechazadas por las autoridades judiciales.*
5. **Que en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y competencias múltiples, se está tramitando proceso ejecutivo por condena en costas contra los querellados y está pendiente por etapa de remate.**
6. *Que se violó el debido proceso porque los querellados se negaron a firmar la querrela policiva.*
7. *Que se le han aportado más de 100 folios de material probatorio de la posesión que han ostentado junto a sus familiares.*
8. *Con fundamento en los reparos expuestos solicita se revoque la decisión adoptada o en su defecto se conceda la apelación solicitada subsidiariamente.*

Por su parte el apoderado de la parte querellada, manifiesta estar de acuerdo con la decisión y luego de repasar los aspectos señalados por el recurrente sobre los 32 años de posesión, expresa que está por fuera de la competencia de la Inspección y que en cuanto a la señora Clarivel, fue mal notificada y que con relación a la resolución de segunda instancia citada por el A Quo, esta implica por su identidad de partes y de objeto, cosa juzgada y cita la sentencia T-193 de 2012, según el cual cuando la querrela civil de policía termina con fallo ejecutoriado, éste hace tránsito de cosa juzgada en su jurisdicción y competencia y sólo pueden ser modificados por el pronunciamiento de un juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Sobre la nulidad alegada por el recurrente, agregó que solamente procede cuando el funcionario carece de competencia y cuando procede contra decisión ejecutoriada del superior y revive un proceso legalmente concluido. Y por último, solicita confirme su decisión.

El A Quo, se refirió a los argumentos de contradicción del recurrente y señaló:

*Para este despacho la decisión adoptada el día 12 de septiembre de 2023 dentro de esta actuación policiva, se mantiene incólume, por las mismas consideraciones fácticas y jurídicas allí señaladas, es decir, **no se repone la decisión de abstenerse de continuar con el trámite del proceso verbal abreviado y en lo que respecta al recurso de apelación, se concederá.***

Finalmente a folios 173 al 176 hallamos sustentación de la apelación promovida por el Apoderado querellante quien además de lo expuesto ante el A Quo, insistió en que quedaron pendientes el decreto y práctica de pruebas por parte del A Quo, etapa procesal que no se apertura por la suspensión que ordenó el Inspector 17 de Policía para revisar la documentación presentada por la parte querellada relacionada con el trámite de la querrela ante la Inspección 23 de Policía y la resolución de segunda instancia resuelta ante este fallador.

Que supuestamente el A Quo, nos envía el presente proceso para que le autoricemos continuar con el conocimiento de este y la práctica de pruebas.

En consecuencia, solicita que se devuelva la actuación al A Quo para que de trámite a la presente querrela porque se refiere a hechos nuevos y a una infractora diferente, en una fecha distinta.

O que en todo caso imponga la medida correctiva que le permita a su representada continuar ejerciendo posesión respecto del inmueble ubicado en la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla.





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que a pesar de las afirmaciones del recurrente sobre la ausencia del trámite de la etapa de pruebas, por parte del A Quo y de la omisión de firmas dentro de la actuación policiva por parte interviniente se incurre en violación al debido proceso.

De cara a la descripción normativa contenida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la evidencia contenida en actas dentro del expediente y el decurso procesal allí reflejado, se contraría su dicho, pudiendo asegurar que no existe razón ni fáctica, ni jurídica que nos permita manifestar que se ha desconocido las formas propias del trámite policivo sub examine, o en el peor de los casos que se ha conculcado el derecho superior constitucional, por acción u omisión atribuible al A Quo.

Por lo que se prosigue con el estudio del expediente que nos llega, con la revisión en conjunto del contenido de la querella; las pruebas documentales adjuntas; la decisión recurrida; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que promovió recursos el querellante.

A quien por cierto, se le desvirtúa en cuanto a los motivos de envío del plenario a esta instancia, ya que el A Quo, a folio 172 del expediente, parte final, señala:

... y en lo que respecta al recurso de apelación, ...se concederá el mismo remitiendo la actuación a la Oficina de Inspecciones y Comisarías, para lo de su competencia, conforme lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

También nos corresponde referirnos al tema que de manera recurrente ha citado el apelante de marras, sobre el proceso que desde el año 2017, se sigue ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y que según asegura está para fijar fecha de remate.

Lo anterior, aunado a la prueba documental que registra diligencia de *secuestro* y a la cual se refiere indicando que el bien les fue dejado en depósito; con mayor razón resulta imposible que el A Quo, prosiguiera con el trámite de esta querella policiva, ya que el bien está legalmente a disposición del precitado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en consecuencia, será ante este despacho a quien debe concurrir el apelante, para que por orden suya y a través de un despacho comisorio se adopten las medidas correspondientes, a fin de que el Secuestre (Auxiliar de la Justicia), retome la custodia y/o administración del inmueble objeto de querella, según fuere el caso.

De la ostensible caducidad de la acción policiva (hace seis años que está conociendo un juez de la República del problema jurídico entre las partes y el bien objeto de querella, está a su disposición); emerge que en razón al proceso judicial antes citado, se descarta que se pudiera eventualmente amparar derecho alguno al Abogado recurrente y a sus representados, toda vez que estando el bien sujeto a un proceso judicial ad portas de ser rematado, es imposible ampararles un derecho posesorio que no ostentan porque estando el bien fuera del comercio y gravado con una medida cautelar en contra de los querellados, es evidente que para la autoridad judicial el titular de dominio responderá con su patrimonio por la obligación pendiente; ante lo cual sorprende que el querellante y su familia no hayan realizado gestiones de señorío, propias del poseedor que agota mecanismos para evitar que el bien que reclama suyo sea rematado, por lo menos, no están visibles dentro del plenario que nos ocupa ahora, ni ante el que tramitó la Inspección 23 de Policía Urbana, anteriormente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En realidad, solo la autoridad judicial que tiene a su disposición el bien, por intermedio del Secuestre, tiene legitimación por activa para demandar acciones jurídicas sobre éste.

Lo anterior, reitero, describe sin lugar a duda, que se trata de un problema jurídico que por haber escalado ante la autoridad judicial desde el año 2017, inclusive, representa **hechos notorios** de que carece de competencia la autoridad de policía, para resolver cualquier situación relacionada con el predio en cuestión, y que deberá ser conocida por el Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; amén de ser ostensible la caducidad de la acción policiva, conforme a lo señalado por el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 y la cosa juzgada policiva.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

(Negrillas y subrayado, fuera del texto).

De hecho, siendo el tema probatorio, motivo de objeción a la decisión sub examine; vemos necesario para darle alcance, remitirnos al trámite del proceso verbal abreviado, consagrado en el Artículo 223, numeral 3 literal c), que a la letra reza:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano...

Nos resultan tan evidentes las circunstancias que rodean el presente asunto, desde el material documental arrimado por el recurrente, inclusive; del que se desprende que el problema jurídico de presente, ha sido ventilado suficientemente ante los Jueces de la República y el Tribunal Superior-Sala Civil Familia, a través de ponencia de la Magistrada Sonia Rodríguez; al igual que el expediente proveniente de la Inspección 23 de Policía Urbana, allegado también como prueba documental de descargos.

Lo anteriormente descrito, nos lleva a compartir las razones del A Quo, para resolver que *se abstendrá de continuar con el trámite del proceso verbal abreviado, al considerar que el suscrito en su rol de superior jerárquico, se pronunció al respecto.*

Obrando en consecuencia y a partir del análisis del expediente, con fundamento las reglas de la sana crítica; confrontando el trámite surtido ante la Inspectora 23 de Policía Urbana y este despacho; y la actual querrela, se concluye:





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Que la narración de los hechos que hoy expone el Abogado querellante, son coincidentes con la fecha, actores y objeto vistos en el trámite anterior; y el hecho de que surgiera un miembro más de la familia querellada, resulta irrelevante, toda vez que tratándose de un tema entre miembros de dos (2) familias, el punto en discusión en realidad se circunscribe al origen del conflicto; el derecho que se disputan respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, por cierto, circunscrito al local comercial en la planta baja y a la situación jurídica del mismo.

Por ello nos sorprende que ante la Inspección 23 de Policía Urbana, el querellante manifestó que la acción de despojo del local comercial, recayó sobre la persona que tenían en arriendo en el local comercial objeto de solicitud de amparo; ante lo cual expresamos en nuestra resolución de segunda instancia No. 017 del 08 de mayo de 2023. (visible dentro del acápite de pruebas documentales del expediente):

- *Que el conflicto querellado, tiene un carácter civil, por cuenta de una relación contractual sobre el inmueble de la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla, objeto de solicitud de amparo policivo; aunado al hecho de que cursan ante Juez Natural Procesos Reivindicatorio de Dominio – Sucesorio y acciones ante la Fiscalía General de la Nación; motivos suficientes para no proseguir con el proceso policivo, como en efecto resolvió la Inspectora 23 de Policía Urbana. Y le agregamos el Proceso Ejecutivo del Juzgado 3° de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples; con la existencia de una medida de embargo y secuestro que pesa sobre el precitado inmueble, la cual nos indica con nitidez palmaria, que las pretensiones del recurrente deben escalar priorariamente a dicha autoridad judicial, porque el bien está a disposición de su despacho y debe conocer y revisar las circunstancias denunciadas penalmente por el recurrente para que resuelva dentro de su competencia, sobre la tenencia del bien y las medidas que corresponda adoptar a través de su Auxiliar de La Justicia (Secuestre).*
- *Siendo pertinente aclarar al recurrente, que los Jueces de La República tienen poder disciplinario sobre las partes involucradas dentro de los procesos en su conocimiento.*
- *Además, que por la superioridad de la autoridad judicial frente a la autoridad administrativa de Policía, es incompatible adoptar decisiones que por su carácter precario y provisional obstan, frente al conocimiento del Juez Natural, que en el presente caso ya se ha pronunciado y adoptado medida cautelar, evidencia además que quien se anunció como poseedora en dicha diligencia, es una persona distinta a la del querellante, indicándonos un motivo más de falta de competencia nuestra.*
- *Y si bien, ante la caducidad de la acción policiva señalada, no debe removerse la causa litigiosa, estimamos conveniente aclarar al doctor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CERA, que el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, precitado, no deja ninguna duda sobre el alcance de la decisión que debe adoptarse al pronunciarnos sobre el problema jurídico planteado en el recurso de apelación bajo estudio; debiéndose sugerir, que no dude en acudir ante la Policía Uniformada, ante situaciones que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia, a futuro, mientras la Justicia Ordinaria se pronuncia con fuerza de cosa juzgada.*
- *Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que se está en presencia de prueba que corrobora los argumentos que tuvo la Inspectora 23 de Policía Urbana para adoptar la decisión recurrida por el mismo querellante de marras y de que estamos no sólo ante una actuación que por venir siendo debatida por los jueces civiles, dentro de los procesos ante sus respectivos despachos, desde el año 2017, inclusive, mucho antes, entre las mismas*





RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

partes, sus ascendientes y por el mismo asunto, ha operado la caducidad de la acción Policiva. Amén de la imposibilidad de retomar el conocimiento de un asunto que ya escaló ante la autoridad judicial y está en trámite.

- Finalmente, la Inspectora 23 de Policía Urbana, hizo mención a los hechos nuevos, que igualmente pretendió anteponer el recurrente, en aquel momento y señaló:

Estos hechos nuevos denunciados forman parte del mismo proceso policivo donde nos pronunciamos, en consecuencia, hacen parte del proceso que se debate ante el Juzgado Segundo Civil Municipal. Aunque sea una nueva situación, no nos asiste competencia para dirimir esta situación planteada y concluye que el accionante debe acudir al señor juez, es decir, irse al origen; manteniendo incólume su decisión. No reponer y conceder el recurso de apelación promovido.

Lo que de contera significa, que acertó el Inspector 17 de Policía Urbano, en la decisión que adoptó, porque se trata del mismo problema jurídico y objeto, ya tramitados por la Inspectora 23 de Policía Urbana, resuelto en segunda instancia por este despacho, operando la cosa juzgada policiva.

Siendo de vital importancia, evidenciar al recurrente que el tema bajo estudio, va más allá de los esfuerzos que ha realizado por persuadir a la autoridad administrativa de Policía de la procedencia de su querrela; por las circunstancias que él mismo ha develado mediante la nutrida prueba documental que ha adjuntado al trámite procesal.

Para el efecto, acudió el despacho a las reglas de la sana crítica, con base en un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador, en concordancia con lo dispuestos por el Legislador Colombiano en la Ley 1801 de 2016, artículo 223, numeral 3 literal c). Las Pruebas.

Finalmente, en cuanto al reproche del apelante respecto de la falta de práctica de pruebas solicitadas por él; conviene citar la doctrina del tratadista Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, que sobre el tema probatorio, precisó:

Así pues, sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

En cuanto a la posesión invocada, insisto, bajo las circunstancias, de tiempo y modo descritas, no es factible acceder al amparo deprecado, porque *carecemos como autoridad de Policía de competencia para discernir sobre un asunto en el que operó la caducidad de la acción policiva; ha hecho tránsito a cosa juzgada Policiva y está en conocimiento de las autoridades judiciales.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar integralmente la decisión del Inspector 17 de Policía Urbana, de fecha 12 de septiembre de 2023, por las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a las partes para que se sujeten a la decisión que deberán adoptar los Jueces competentes del conocimiento, por estar pendiente de trámites que comprometen el bien objeto de querella.

ARTICULO TERCERO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la Policía Uniformada, con jurisdicción en la Carrera 03 No. 45-20 Barrio Ciudadela 20 de Julio en la Ciudad de Barranquilla; ante la eventual ocurrencia de hechos que comprometan el orden público, la seguridad y convivencia.

ARTICULO CUARTO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

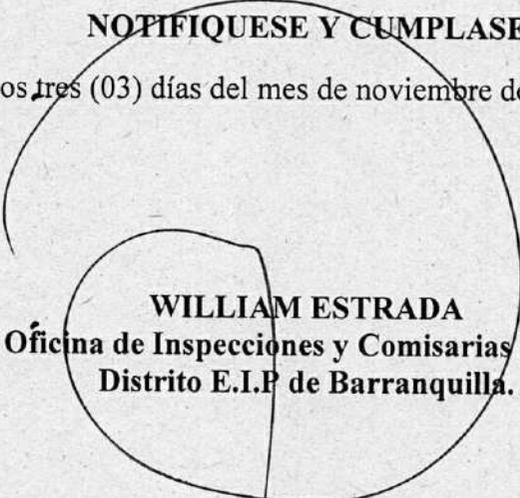
ARTICULO QUINTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los tres (03) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada